

RE: PROCESO 2023-00001

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Simijaca
<jprmpalsimijaca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 5/06/2023 10:58 AM

Para: Maria Edibelsy Amaya Vargas <eddy_amaya25@hotmail.com>

ACUSO RECIBIDO
ALEXANDER MEDINA
ESCRIBIENTE

De: Maria Edibelsy Amaya Vargas <eddy_amaya25@hotmail.com>

Enviado: lunes, 5 de junio de 2023 10:52 a. m.

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Simijaca
<jprmpalsimijaca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: PROCESO 2023-00001

Doctora

LEIDY TATIANA RAMÍREZ NAVARRO
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SIMIJACA - CUNDINAMARCA
E-mail: jprmpalsimijaca@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REF: 25754089001-202300001

TIPO PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: TANIA DAYANA FORERO RINCÓN

DEMANDADO: WILSON ANTONIO FORERO CASTILLO

Asunto: DESCORRO EL TRASLADO DE LA DEMANDA.

Cordial saludo

Envío 1 archivo en formato PDF digital (contestación demanda con soportes en 25 folios) dentro del término legal para su respectivo trámite.

Atentamente,

MARIA EDIBELSY AMAYA VARGAS
C. C. No. 1.053.282.174
T. P. No. 325106 del C.S. de la J.
Cel. 3132599279
E mail: eddy_amaya25@hotmail.com

Favor acusar el recibido, gracias.

MARÍA EDIBELSY AMAYA VARGAS
ABOGADA
Consultorías y Defensas Legales
Carrera 9A No. 8 – 41 Simijaca - Cundinamarca
El.: 3132599279
Correo electrónico: eddy_amaya25@hotmail.com

Doctora

LEIDY TATIANA RAMÍREZ NAVARRO
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SIMIJACA - CUNDINAMARCA
Correo electrónico: jprmpalsimijaca@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Asunto: DESCORRO EL TRASLADO DE LA DEMANDA.

REF: 2023-00001

TIPO PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: TANIA DAYANA FORERO RINCÓN

DEMANDADO: WILSON ANTONIO FORERO CASTILLO

MARIA EDIBLESY AMAYA VARGAS, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderada judicial del señor **WILSON ANTONIO FORERO CASTILLO**, también mayor de edad, domiciliado y residente en Simijaca, Cundinamarca, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.158.626 de Maripi, conforme al poder conferido y adjunto al presente escrito, estando en la oportunidad legal me permito descorrer el traslado de la demanda, por lo cual, desde ya me opongo a la prosperidad de las pretensiones demandadas por carecer de sustento jurídico y de asidero legal, a cuyo traslado me pronuncio en los siguientes términos:

I. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS.

AL PRIMERO: Parcialmente cierto.

AL SEGUNDO: Es cierto, según el documento aportado. (fracasada la conciliación)

AL TERCERO: No es cierto. Que se pruebe y aclaro. La audiencia de conciliación fue declarada fracasada, por lo tanto, la cuota alimentaria fue fijada de manera provisional por la autoridad administrativa, la cual debía ser remitida dentro de los 5 días siguientes al juez de conocimiento, para ser homologada de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 1098 del 2006.

AL CUARTO: Es parcialmente cierto. Toda vez que, con base a lo establecido por la autoridad administrativa, el aquí demandado ha realizado pagos parciales, argumento que serán esgrimidos con la proposición y sustentación de las excepciones de fondo, con lo cual se demostrará que el señor **FORERO** cumplió parcialmente lo ordenado.

AL QUINTO: Es parcialmente cierto. Toda vez que, con base a lo establecido por la autoridad administrativa, el aquí demandado ha realizado pagos parciales, argumento que serán esgrimidos con la proposición y sustentación de las excepciones de fondo, con lo cual se demostrará que el señor **FORERO** cumplió parcialmente lo ordenado.

AL SEXTO: No es cierto. Toda vez que, con base a lo establecido por la autoridad administrativa, el aquí demandado ha realizado pagos parciales, argumentos que serán esgrimidos con proposición y sustentación de las excepciones, con lo cual se demostrara que el señor **FORERO** cumplió parcialmente lo ordenado.

AL 7.1 y 7.2: No es cierto. Que se pruebe y aclaro. La audiencia de conciliación fue declarada fracasada y la cuota fijada de manera provisional por la autoridad administrativa se estableció en la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS MENSUALES (\$200.000), pero, en ninguna parte del documento dice que esta cuota tendrá un aumento anual de conformidad con el SMLMV, por lo tanto, los valores señalados en cada una de las cuotas que hoy pretende la demandante no corresponden a la realidad.

Adicional, el aquí demandado ha realizado pagos parciales, argumentos que serán esgrimidos con la proposición y sustentación de las excepciones de fondo, con lo cual se demostrara que el señor **FORERO** cumplió parcialmente lo ordenado.

AL 7.3: No es cierto. Que se pruebe.

Al numeral 1. del 7.3. No es cierto. Que se pruebe y aclaro. El demandado señor Forero, le envió la suma de \$1.000.000 para ayuda del computar, argumentos que serán esgrimidos con la proposición y la sustentación de las excepciones de fondo para lo cual se solicitará la práctica de interrogatorio de parte a la demandante.

Al numeral 2, 3 y 4. del 7.3. No es cierto. Que se pruebe y aclaro. En primer lugar, el artículo 422 del Código Civil, establece la obligación alimentaria de los padres con sus hijos menores hasta que cumplan su mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo o hasta los 25 años cuando son estudiantes, debe ser limitada para que dicha obligación no se torne irredimible.

La señora TANIA DAYANA FORERO RINCON, nació el 25 de marzo del 2002, según el registro civil aportado con el escrito de la demanda, por lo tanto, el 25 de marzo del 2020, cumplió la mayoría de edad.

En el presente asunto, la demandante no acreditó la calidad de estudiante ni estar realizando actividad académica alguna, por cuanto, no allego una certificación de la Universidad o Instituto que presuntamente se encuentra adelantando los respectivos estudios, por lo tanto, no se está cumpliendo con el requisito que permita concluir que le asiste la obligación a mi prohijado de cumplir con dicha obligación y más aún cuando la señora TANIA DAYANA FORERO RINCON, es mayor de edad desde el 25 de marzo del 2020, argumentos que serán esgrimidos con la proposición y sustentación de las excepciones de fondo. .

Al 7.4. No es cierto. Que se pruebe y aclaro. Mi prohijado no tiene la obligación de asumir dicho pago, teniendo en cuenta que, la señora TANIA DAYANA FORERO RINCON, es mayor de edad desde el 25 de marzo del 2020.

Cabe advertir que dichos soportes tienen fecha del 03 de febrero del 2022 emitida por INNOVA y el otro de fecha 27 de noviembre del 2020 emitido por ÓPTICAS ODNM, gastos posteriores a la fecha que cumplió la mayoría de edad, argumento que serán esgrimidos con la proposición y sustentación de las excepciones de fondo.

AL SEPTIMO: Parcialmente cierto.

El señor Forero ha realizado pagos parciales, dichos pagos ha sido efectuados en la cuenta de ahorros No. 4.1555-2-04842-9 del Banco Agrario, la cual es titular la señora TANIA DAYANA FORERO RINCÓN y la cuenta de ahorros No. 4.1555-2-00273-9 del Banco Agrario, la cual es titular la señora YANIRA RINCON GOMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.876.158, progenitora de la aquí demandante y giros a través de Servientrega o Efecty. Adicional la parte activa pretende el reconocimiento de una suma de dinero que no corresponden a la verdad y realidad, argumentos que serán esgrimidos con la proposición y sustentación de las excepciones de fondo.

AL OCTAVO. No es cierto. Que se pruebe y aclaro. El Acta de Conciliación de custodia, alimentos y visitas emitida por la Comisaria de Familia de Municipio de Pauna de fecha 21 de junio del 2017, título principal y base del presente proceso, título de carácter complejo, no cumple con los requisitos exigidos para ser clara, expresa y exigible, como quiera que no cuenta con la anotación de ser primera copia y que preste merito ejecutivo.

Cabe resaltar que la audiencia de conciliación fue declarada fracasada, por lo tanto, la cuota alimentaria fue fijada de manera provisional por la autoridad administrativa, la cual debía ser remitida dentro de los 5 días siguientes al juez de conocimiento, para ser homologada de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 1098 del 2006, por lo tanto, no puede ser exigible al no estar homologada por la autoridad competente.

II. EN CUÁNTO A LAS PRETENSIONES.

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones propuestas por la parte activa en contra del señor **WILSON ANTONIO FORERO CASTILLO**, pues carecen de fundamento legal y jurídico, hay ausencia probatoria y corresponde a interpretaciones subjetivas.

III. EXEPCIONES DE MÉRITO Y/O DE FONDO.

Procederé a formular las respectivas excepciones, teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, en los siguientes términos:

1. EXCEPCIÓN POR COBRO DE LO NO DEBIDO.

SUSTENTO ESTE MEDIO EXCEPTIVO EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

En el Acta de conciliación suscrita por la Comisaria de Familia de Pauna Boyacá, de fecha 21 de junio del 2017, quedó la constancia de la conciliación la cual fue declarada fracasada, asimismo, se fijó la cuota provisional, señalando en el literal SEGUNDO lo siguiente: “...Asignar como cuota alimentaria la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS MENSUALES a partir del mes de julio del 2017, los cuales deberán consignar en cuenta bancaria que para tal fin apertura la señora YANIRA RINCÓN GUZMAN, identificada con C.C. No. 23.876.158 de Pauna. Además deberá cancelar el 50% de los gastos médicos que no cumpla la E.P.S. y lo mismo el 50% de los gastos de estudio de la menor...”

Como se observa en el acto administrativo, en ninguna parte del documento dice que esta cuota tendrá un aumento anual de conformidad con el SMLMV y tampoco de acuerdo al IPC, por lo tanto, los valores señalados en cada una de las cuotas que hoy pretende la demandante no corresponde a la realidad.

Una vez verificada los valores pretendidos, no concuerdan con la cuantía dispuesta u ordenada como cuota alimentaria fijada de manera provisional en el acta de conciliación,

en razón en que las pretensiones están constituidas por sumas diferentes, conforme se demuestra de la siguiente manera:

AÑO	CUOTA FIJADA DE MANERA PROVISIONAL	INCREMENTO ESTABLECIDO EN LA CONCILIACIÓN
2017	\$200.000	
2018	\$200.000	\$0
2019	\$200.000	\$0
2020	\$200.000	\$0
2021	\$200.000	\$0
2022	\$200.000	\$0

Teniendo en cuenta la anterior tabla procederé a pronunciarme frente a cada una de las obligaciones pretendidas por año, teniendo como base que el valor a pagar mensualmente deberá ser la suma de \$200.000, para lo cual procedo de la siguiente manera:

PARA LAS PRETENSIONES ENUMERADAS 1.- , 2.-, 3.- , 4.-, 5.- y 6.-

Cabe resaltar nuevamente que, en el Acta de conciliación suscrita por la Comisaria de Familia de Pauna Boyacá, de fecha 21 de junio del 2017, quedo la constancia de la conciliación fue declarada fracasada, asimismo, se fijó la cuota provisional, señalando en el literal SEGUNDO lo siguiente: *“Asignar como cuota alimentaria la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS MENSUALES a partir del mes de julio del 2017, los cuales deberán consignar en cuenta bancaria que para tal fin apertura la señora YANIRA RINCÓN GUZMAN, identificada con C.C. No. 23.876.158 de Pauna. Además deberá cancelar el 50% de los gastos médicos que no cumpla la E.P.S. y lo mismo el 50% de los gastos de estudio de la menor...”*

La accionante pretende en las enumeradas 1.- , 2.-, 3.- , 4.-, 5.- y 6.-, el reconocimiento para cada una de ellas, la suma de ONCE MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$11.800), correspondiente al aumento de ley de la cuotas correspondiente a los meses de enero a junio del año **2018**, valor que no corresponde a la realidad, toda vez que, en ninguna parte del Acta de conciliación suscrita por la Comisaria de Familia de Pauna Boyacá, de fecha 21 de junio del 2017, se establece que la cuota fija provisionalmente tendrá un aumento anual de conformidad con el SMLMV y tampoco de acuerdo al IPC, por lo tanto, los valores señalados en cada una de las pretensiones enunciadas no tiene fundamento legal y jurídico que permita su cobro. La anterior manifestación tiene respaldo probatorio en el mismo documento aportado en el escrito de la demanda y base de la presente acción.

PARA LAS PRETENSIONES ENUMERADAS 7.-, 8.-, 9.-, 10.-, 11.-, 12.-.

La demandante en el escrito de la demanda, está solicitando el reconocimiento de \$211.800 por concepto de cuotas alimentarias adeudadas en los meses de **julio a diciembre del año 2018**, valor que no corresponde a la realidad, ni por lo establecido en el Acta de conciliación suscrita por la Comisaria de Familia de Pauna Boyacá, de fecha 21 de junio del 2017, teniendo en cuenta que, en el acta no se estableció incremento a la cuota fija provisionalmente, por lo tanto, el valor a pagar mensualmente seguirá siendo la suma de \$200.000.

Cabe resaltar que en las pretensiones enumeradas 1.-, 2.-, 3.-, 4.-, 5.- y 6.- ya había solicitado un reconocimiento para el año 2018, suma que está volviendo a solicitar en las de este análisis.

Asimismo, el señor Forero realizó el respectivo pago de la siguiente manera:

AÑO	MES	VALOR CUOTA	FECHA DE CONSIGNACIÓN	VALOR PAGADO
2018	JULIO	\$200.000	16/07/2018	\$ 200.000,00
2018	AGOSTO	\$ 200.000	15/08/2018	\$ 200.000,00
2018	SEPTIEMBRE	\$ 200.000	07/09/2018	\$ 200.000,00
2018	OCTUBRE	\$ 200.000	16/10/2018	\$ 250.000,00
2018	NOVIEMBRE	\$ 200.000	16/11/2018	\$ 200.000,00
2018	DICIEMBRE	\$ 200.000	14/12/2018	\$ 200.000,00

En primer lugar, no tuvo en cuenta que para el año 2018, la cuota no tiene ningún incremento, por lo tanto, el valor a pagar mensualmente era la suma de \$200.000 y no valor que refiere la accionante.

Con fundamento en lo anterior, el valor total que debía pagar el señor FORERO en los meses de **julio a diciembre del año 2018**, era la suma de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.200.000).

El demandado pagó por concepto de cuota alimentaria en el transcurso del año 2018, la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/TE (\$ 1.250.000,00)**, consignados en cuenta de ahorros No. 4-1555-2-04842-9 del Banco Agrario, en la que es titular la señora **TANIA DAYANA FORERO RINCÓN**, demandante de la presente acción, **por lo tanto, queda probado de un cobro de no lo debido**. La anterior manifestación tiene respaldo probatorio en la evidencia en los cinco (05) soportes de consignación allegado en el presente escrito, que dan cuenta de su efectivo pago en las fechas señaladas en la gráfica, lo cual permite desvirtuar suma pretendida.

Así mismo, es evidente que el demandado pago un valor mayor al obligado, lo anterior para ser tenido en cuenta.

Para el pago efectuado el 16 de julio del 2018, no se cuenta con soporte, pero se tiene certeza su realización en la fecha indicada para lo cual se solicita a la señora Juez hacer uso de sus poderes otorgados por el artículo 42 del C.G.P. y solicitar al Banco Agrario expedir los extractos bancarios del año 2018, 2019 y 2020 de la cuenta de ahorros No. 4-1555-2-04842-9 del Banco Agrario, en la que es titular la señora **TANIA DAYANA FORERO RINCÓN**, en atención a que, a la fecha de presentar esta contestación no se ha obtenido respuesta al Derecho de Petición presentado el día 02 de junio del 2023 ante dicha entidad bancario, documento que anexo como prueba de su solicitud, con el fin de acreditar lo dicho.

PARA LAS PRETENSIONES ENUMERADAS 13.-, 14.-, 15.-, 16.-, 17.-, 18.-, 19.-, 20.-, 21.-, 22.-, 23.- y 24.-.

La demandante en el escrito de la demanda, está solicitando el reconocimiento de \$224.508 por concepto de cuotas alimentarias adeudadas en los meses de **enero a diciembre del año 2019**, valor que no corresponde a la realidad, ni por lo establecido en el Acta de conciliación suscrita por la Comisaria de Familia de Pauna

Boyacá, de fecha 21 de junio del 2017, teniendo en cuenta que, **en el acta no se estableció incremento a la cuota fija provisionalmente**, por lo tanto, el valor a pagar mensualmente seguirá siendo la suma de \$200.000.

Asimismo, el señor Forero realizó el respectivo pago de la siguiente manera:

AÑO	MES	VALOR CUOTA	FECHA DE CONSIGNACIÓN	VALOR PAGADO
2019	ENERO	\$200.000	25/01/2019	\$ 400.000,00
2019	FEBRERO	\$ 200.000		\$0
2019	MARZO	\$ 200.000		\$ 0
2019	ABRIL	\$ 200.000	02/04/2019 24/04/2019	\$ 200.000,00 \$ 300.000,00
2019	MAYO	\$ 200.000		\$ 0
2019	JUNIO	\$ 200.000	07/06/2019	\$ 500.000,00
2019	JULIO	\$ 200.000		\$ 0
2019	AGOSTO	\$ 200.000	15/08/2019	\$ 400.000,00
2019	SEPTIEMBRE	\$ 200.000		\$ 0
2019	OCTUBRE	\$ 200.000		\$ 0
2019	NOVIEMBRE	\$ 200.000	27/11/2019	\$ 400.000,00
2019	DICIEMBRE	\$ 200.000		\$ 0

En primer lugar, no tuvo en cuenta que para el año 2019, la cuota no tiene ningún incremento, por lo tanto, el valor a pagar mensualmente era la suma de \$200.000 y no valor que refiere la accionante.

Con fundamento en lo anterior, el valor total que debía pagar el señor FORERO en los meses de **enero a diciembre del año 2019**, era la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.400.000).

El demandado pagó por concepto de cuota alimentaria en el transcurso del año 2019, la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/TE (\$ 2.200.000,00)**, consignados en cuenta de ahorros No. 4-1555-2-04842-9 del Banco Agrario, en la que es titular la señora **TANIA DAYANA FORERO RINCÓN**, demandante de la presente acción, por lo tanto, por lo tanto, el valor adeudado sería la suma de **\$ 200.000**. La anterior manifestación tiene respaldo probatorio en la evidencia en los cuatro (04) soportes de consignación allegado en el presente escrito, que dan cuenta de su efectivo pago en las fechas señaladas en la gráfica, lo cual permite desvirtuar suma pretendida.

Así mismo, es evidente que el demandado pago un valor mayor al obligado, lo anterior para ser tenido en cuenta.

Para el pago efectuado el 02 de abril del 2019 y 15 de agosto del 2019, no se cuenta con soporte físico, pero se tiene certeza su realización en la fecha indicada para lo cual se solicita a la señora Juez hacer uso de sus poderes otorgados por el artículo 42 del C.G.P. y solicitar al Banco Agrario expedir los extractos bancarios del año 2018, 2019 y 2020 de la cuenta de ahorros No. 4-1555-2-04842-9 del Banco Agrario, en la que es titular la señora **TANIA DAYANA FORERO RINCÓN**, en atención a que, a la fecha de presentar esta contestación no se ha obtenido respuesta al Derecho de Petición presentado el día 02 de junio del 2023 ante dicha entidad bancario, documento que anexo como prueba de su solicitud, con el fin de acreditar lo dicho.

PARA LAS PRETENSIONES ENUMERADAS 25.-, 26.-, 27.-, 28.- y 29.-, 30.-, 31.-, 32.-, 33.-, 34.-, 35.- y 36.-.

La demandante en el escrito de la demanda, está solicitando el reconocimiento de \$237.978 por concepto de cuotas alimentarias adeudadas en los meses de **enero a diciembre del año 2020**, valor que no corresponde a la realidad, ni por lo establecido en el Acta de conciliación suscrita por la Comisaria de Familia de Pauna Boyacá, de fecha 21 de junio del 2017, teniendo en cuenta que, **en el acta no se estableció incremento a la cuota fija provisionalmente**, por lo tanto, el valor a pagar mensualmente seguirá siendo la suma de \$200.000.

Asimismo, el señor Forero realizó el respectivo pago de la siguiente manera:

AÑO	MES	VALOR CUOTA	FECHA DE CONSIGNACIÓN	VALOR PAGADO
2020	ENERO	\$200.000		\$0
2020	FEBRERO	\$ 200.000		\$0
2020	MARZO	\$ 200.000	10/03/2020	\$ 600.000,00
2020	ABRIL	\$ 200.000		\$ 0
2020	MAYO	\$ 200.000		\$ 0
2020	JUNIO	\$ 200.000		\$ 0
2020	JULIO	\$ 200.000		\$ 0
2020	AGOSTO	\$ 200.000		\$ 0
2020	SEPTIEMBRE	\$ 200.000		\$ 0
2020	OCTUBRE	\$ 200.000		\$ 0
2020	NOVIEMBRE	\$ 200.000		\$ 0
2020	DICIEMBRE	\$ 200.000		\$ 0

En primer lugar, no tuvo en cuenta que para el año 2020, la cuota no tiene ningún incremento, por lo tanto, el valor a pagar mensualmente era la suma de \$200.000 y no valor que refiere la accionante.

Con fundamento en lo anterior, el valor total que debía pagar el señor FORERO en los meses de **enero a marzo del año 2020**, era la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$600.000), consignados en cuenta de ahorros No. 4-1555-2-04842-9 del Banco Agrario, en la que es titular la señora **TANIA DAYANA FORERO RINCÓN**, demandante de la presente acción La anterior manifestación tiene respaldo probatorio en la evidencia en uno (01) soporte de consignación allegado en el presente escrito, que dan cuenta de su efectivo pago en la fecha señalada en la gráfica, lo cual permite desvirtuar suma pretendida.

Frente a las cuotas pretendidas para los meses de abril a diciembre del 2020, cabe advertir que, el artículo 422 del Código Civil, establece la obligación alimentaria de los padres con sus hijos menores hasta que cumplan su mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo o hasta los 25 años cuando son estudiantes, debe ser limitada para que dicha obligación no se torne irredimible.

La señora TANIA DAYANA FORERO RINCON, nació el 25 de marzo del 2002, según el registro civil aportado con el escrito de la demanda, por lo tanto, **el 25 de marzo del 2020**, cumplió la mayoría de edad.

En el presente asunto, la demandante no acreditó la calidad de estudiante ni estar realizando actividad académica alguna, por cuanto, no allega una certificación de la

Universidad o Instituto que demostrara que se encuentra adelantando los respectivos estudios, por lo tanto, no se está cumpliendo con el requisito que permita concluir que le asiste la obligación a mi prohijado de cumplir con dicha obligación y más aún cuando la señora TANIA DAYANA FORERO RINCON, es mayor de edad desde el 25 de marzo del 2020.

El demandado pagó por concepto de cuota alimentaria en el transcurso del año 2020, hasta el mes que su hija cumplió la mayoría de edad y al no acreditar que se encuentra estudiando no existe un sustento jurídico que obligue cumplimiento de dicha obligación posterior a esa fecha.

PARA LAS PRETENSIONES ENUMERADAS 37.-, 38.-, 39.-, 40.-, 41.-, 42.-, 43.-, 44.-, 45.-, 46.-, 47.-, 48.-

La demandante en el escrito de la demanda, está solicitando el reconocimiento de \$246.307 por concepto de cuotas alimentarias adeudadas en los meses de **enero a diciembre del año 2021**, valor que no corresponde a la realidad, ni por lo establecido en el Acta de conciliación suscrita por la Comisaria de Familia de Pauna Boyacá, de fecha 21 de junio del 2017, teniendo en cuenta que, **en el acta no se estableció incremento a la cuota fija provisionalmente**, por lo tanto, el valor a pagar mensualmente seguirá siendo la suma de \$200.000.

Asimismo, el señor Forero realizó el respectivo pago de la siguiente manera:

AÑO	MES	VALOR CUOTA	FECHA DE CONSIGNACIÓN	VALOR PAGADO
2021	AGOSTO	\$ 200.000	19/08/2021	\$ 200.000,00

En primer lugar, no tuvo en cuenta que para el año 2021, la cuota no tiene ningún incremento, por lo tanto, el valor a pagar mensualmente era la suma de \$200.000 y no valor que refiere la accionante.

Frente a las cuotas pretendidas para los meses de enero a diciembre del 2021, cabe advertir que, el artículo 422 del Código Civil, establece la obligación alimentaria de los padres con sus hijos menores hasta que cumplan su mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo o hasta los 25 años cuando son estudiantes, debe ser limitada para que dicha obligación no se torne irredimible.

La señora TANIA DAYANA FORERO RINCON, nació el 25 de marzo del 2002, según el registro civil aportado con el escrito de la demanda, por lo tanto, **el 25 de marzo del 2020**, cumplió la mayoría de edad.

En el presente asunto, la demandante no acreditó la calidad de estudiante ni estar realizando actividad académica alguna, por cuanto, no allega una certificación de la Universidad o Instituto que demostrara que se encuentra adelantando los respectivos estudios, por lo tanto, no se está cumpliendo con el requisito que permita concluir que le asiste la obligación a mi prohijado de cumplir con dicha obligación y más aún cuando la señora TANIA DAYANA FORERO RINCON, es mayor de edad desde el 25 de marzo del 2020.

El demandado pagó le realizo un aporte para su manutención el 19 de agosto del 2021 por concepto de cuota alimentaria, a través de servientrega o efecty, tal y como

lo acredita el soporte anexo, pero debe tenerse en cuenta que, no está obligado a pagar las demás cuotas solicitadas.

PARA LAS PRETENSIONES ENUMERADAS 49.-, 50.-, 51.-, 52.-, 53.-

La demandante en el escrito de la demanda, está solicitando el reconocimiento de \$271.110 por concepto de cuotas alimentarias adeudadas en los meses de **enero a mayo del año 2022**, valor que no corresponde a la realidad, ni por lo establecido en el Acta de conciliación suscrita por la Comisaria de Familia de Pauna Boyacá, de fecha 21 de junio del 2017, teniendo en cuenta que, **en el acta no se estableció incremento a la cuota fija provisionalmente**, por lo tanto, el valor a pagar mensualmente seguirá siendo la suma de \$200.000.

En primer lugar, no tuvo en cuenta que, si fuera el caso para el año 2022, la cuota no tiene ningún incremento, por lo tanto, el valor a pagar mensualmente era la suma de \$200.000 y no valor que refiere la accionante.

Frente a las cuotas pretendidas para los meses de enero a mayo del 2022, cabe advertir que, el artículo 422 del Código Civil, establece la obligación alimentaria de los padres con sus hijos menores hasta que cumplan su mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo o hasta los 25 años cuando son estudiantes, debe ser limitada para que dicha obligación no se torne irredimible.

La señora TANIA DAYANA FORERO RINCON, nació el 25 de marzo del 2002, según el registro civil aportado con el escrito de la demanda, por lo tanto, **el 25 de marzo del 2020**, cumplió la mayoría de edad.

En el presente asunto, la demandante no acreditó la calidad de estudiante ni estar realizando actividad académica alguna, por cuanto, no allega una certificación de la Universidad o Instituto que demostrara que se encuentra adelantando los respectivos estudios, por lo tanto, no se está cumpliendo con el requisito que permita concluir que le asiste la obligación a mi prohijado de cumplir con dicha obligación y más aún cuando la señora TANIA DAYANA FORERO RINCON, es mayor de edad desde el 25 de marzo del 2020.

Por lo anterior, el demandado no está obligado a pagar las cuotas solicitadas.

PARA LAS PRETENSIONES ENUMERADAS 54.-

La demandante en el escrito de la demanda, está solicitando el reconocimiento de la suma \$4.119.397 por concepto del 50% de los gastos generados de educación.

Frente al valor pretendido, cabe advertir que, el artículo 422 del Código Civil, establece la obligación alimentaria de los padres con sus hijos menores hasta que cumplan su mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo o hasta los 25 años cuando son estudiantes, debe ser limitada para que dicha obligación no se torne irredimible.

Sin embargo, en su inciso segundo indica que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo.

Dicha condición fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que *“se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios”*.

No obstante, con el fin de que no se entendiera la condición de estudiante como indefinida, analógicamente la jurisprudencia ha fijado como edad razonable para el aprendizaje de una profesión u oficio la de 25 años, teniendo en cuenta que la generalidad de las normas relativas a la sustitución de la pensión de vejez y las relacionadas con la seguridad social en general han establecido que dicha edad es, tal y como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia T-192 de 2008, la cual cita *“el límite para que los hijos puedan acceder como beneficiarios a esos derechos pensionales, en el entendido de que ese es el plazo máximo posible para alegar la condición de estudiante”*.

En el mismo sentido la Corte consideró que el beneficio de la cuota alimentaria que se les concede a los hijos mayores de edad y hasta los 25 años cuando son estudiantes, debe ser limitada para que dicha obligación no se torne irredimible.

Tanto la jurisprudencia como la ley han sostenido que la obligación alimentaria que deben los padres a sus hijos es:

(i) Por regla general, hasta la mayoría de edad, es decir, 18 años, excepto que por la existencia de impedimento físico o mental la persona se encuentre incapacitada para subsistir de su trabajo:

(ii) Asimismo, han reconocido la obligación a favor de los hijos mayores de 18 y hasta los 25 años de edad que se encuentran estudiando, siempre y cuando no exista prueba que demuestre que sobreviven por su propia cuenta.

(iii) Solamente los hijos que superan los 25 años cuando están estudiando, hasta que terminen su preparación educativa, siempre dependiendo de la especificidad del caso.

En este evento, los funcionarios al momento de tomar alguna decisión sobre la obligación de alimentos deben tener en cuenta las especiales circunstancias de cada situación, con el fin de que tal beneficio no se torne indefinido para los progenitores en razón de dejadez o desidia de sus hijos.

La señora TANIA DAYANA FORERO RINCON, nació el 25 de marzo del 2002, según el registro civil aportado con el escrito de la demanda, por lo tanto, **el 25 de marzo del 2020**, cumplió la mayoría de edad.

En el presente asunto, la demandante no acreditó la calidad de estudiante ni estar realizando actividad académica alguna, por cuanto, no allega una certificación de la Universidad o Instituto que demostrara que se encuentra adelantando los respectivos estudios, por lo tanto, no se está cumpliendo con el requisito que permita concluir que le asiste la obligación a mi prohijado de cumplir con dicha obligación y más aún cuando la señora TANIA DAYANA FORERO RINCON, es mayor de edad desde el 25 de marzo del 2020.

Por lo anterior, el demandado no está obligado a pagar las cuotas solicitadas y se debe exonerar al señor **WILSON ANTONIO FORERO CASTILLO sobre el valor pretendido por la demandante.**

Valga resaltar los pagos realizados se hicieron efectivo con posterioridad a la conciliación y con anterioridad al Mandamiento de pago, por tanto, la pretendida excepción de mérito se ajusta al precepto normativo contenido en numeral 2 del Artículo 442 del C.G.P. que a la letra dice:

“...RTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

(...)

Quando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida...” (resaltado fuera de texto.)

En suma de argumentos, resulta preciso traer a colación el artículo 1625 del C.C., que consagra como modo de extinción de las obligaciones, por antonomasia, el de solución o pago efectivo, cuya norma expone con precisión y claridad que:

“...ARTÍCULO 1625. <MODOS DE EXTINCIÓN>. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.

Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

1o.) Por la solución o pago efectivo...”

(...) (resaltado fuera de texto.)

Bajo esa dialéctica, resulta evidente que la demandante no puede exigir el pago de una obligación que fue cancelada, ya, en todo o en parte como lo consagra la precitada norma sustancial.

Sin mayores elucubraciones y rigor de esa interpretación y con apoyo en las normas en cita, es evidente que, al momento de entablar la demanda ejecutiva la obligación se torna inexistente total o parcialmente.

Adicionalmente, se echa de menos la certificación mediante la cual debía la demandante haber acreditado su calidad de estudiante.

Téngase como medios de prueba que sustenta esta excepción, las incorporadas a la demanda, y las descritas en el acápite de pruebas de esta contestación.

2. EXCEPCIÓN POR PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN.

Sustento este medio exceptivo en los siguientes términos:

Demostrado esta que mi prohijado **WILSON ANTONIO FORERO CASTILLO**, realizo importantes pagos a favor de la demandante **TANIA DAYANA FORERO RINCON**, por tanto, en gracia de discusión, resultaría injusto y por demás desacertado que, en el evento de una eventual sentencia, estos pagos no fueran ajustados o acogidos y se disponga de una doble cancelación.

Advierta que los pagos realizados se hicieron efectivo con posterioridad a la conciliación y con anterioridad al Mandamiento de pago, por tanto, la pretendida

excepción de mérito se ajusta al precepto normativo contenido en numeral 2 del Artículo 442 del C.G.P. que a la letra dice:

“...RTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

(...)

*Quando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de **pago**, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, **siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia**, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida...”* (resaltado fuera de texto.)

Bajo ese entendido, el contenido y forma de la excepción propuesta deberá ser acogida en su integridad toda vez que las pruebas incorporadas le dan respaldo legal.

Como argumento adicional de sustentación resulta imperioso traer a colación el artículo 1625 del C.C., que consagra como modo de extinción de las obligaciones, por antonomasia, el de solución o pago efectivo, cuya norma es clara al advertir que:

“...ARTÍCULO 1625. <MODOS DE EXTINCION>. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.

Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

1o.) Por la solución o pago efectivo...”

(...) (resaltado fuera de texto.)

Bajo esa dialéctica, resulta evidente que la demandante no puede exigir el pago de una obligación que fue cancelada, ya, en todo o en parte como lo consagra la precitada norma sustancial.

Al rigor de esa interpretación y con apoyo en las normas en cita, es evidente que, al momento de entablar la demanda ejecutiva la obligación se torna inexistente total o parcialmente.

Sírvase declarar probado este medio exceptivo.

3. INSUFICIENCIA DEL PODER.

SUSTENTO ESTE MEDIO EXCEPTIVO EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

La Ley 1564 de 2012, en el artículo 73 y subsiguientes contempla lo referente a los apoderados y poderes para actuar dentro de los procesos judiciales, a saber:

“Artículo 73. Derecho de postulación

Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. (Subrayado y resaltado fuera de texto).

Artículo 74. Poderes

Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia **o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.**

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.”.

Así mismo, la Ley 2213 del 2022 en el mismo sentido señala en su artículo 5, lo siguiente:

“Artículo 5. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”.

De lo anterior expuesto, se entiende que el tipo de poder para realizar representación judicial dentro de un proceso tiene el carácter **especial**, el cual se confiere para procesos concretos y se limita exclusivamente a lo autorizado, es decir, las facultades del abogado se limita solo respecto al poder otorgado para que inicie y ejerza la representación judicial determinado; razón por la cual debe allegarse y dirigirse directamente al funcionario ante quien el abogado pretende hacer la gestión. Al ser tan específico, la ley autoriza otorgarlo mediante memorial con solo firma, mensaje de datos con solo antefirma presumiendo su autenticidad, por lo tanto, no requiere de ninguna presentación personal.

En el caso concreto, el poder aportado con el escrito de la demanda, el cual le fue otorgado por la señora TANIA DAYANA FORERO RINCÓN a la abogada LETICIA CASTRO GUTIRREZ, le está otorgando **“poder especial, amplio y suficiente para que**

inicie y lleve hasta su culminación DEMANDA DE AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS” sin embargo, la apoderada inicio proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, sin tener la facultad para adelantar dicha acción.

Teniendo en cuenta lo anterior, se concluye que la Dra. LETICIA CASTRO GUTIRREZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía 23.496.350, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 175.566 expedida por el C. S. de la J, **no** tiene la facultad para adelantar acción ejecutiva contra mi representado.

Sírvase declarar probado este medio exceptivo, por cuanto la apoderada no tiene la facultad para adelantar dicha acción en contra de mi representado.

Téngase como medios de prueba que sustenta esta excepción, el poder anexo con el escrito de la demanda.

4. INEXISTENCIA DEL TÍTULO BASE

SUSTENTO ESTE MEDIO EXCEPTIVO EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

El Acta de Conciliación de custodia, alimentos y visitas emitida por la Comisaria de Familia de Municipio de Pauna de fecha 21 de junio del 2017, título principal y base del presente proceso, título de carácter complejo, será imprescindible aportar con la demanda, la totalidad de los documentos que lo constituyan, de cuyo conjunto, no sobra insistir, se desprenda una obligación clara, expresa y exigible, en las voces del artículo 422 del Código General del Proceso.

Ahora, revisando el título complejo allegado por la parte actora con la presentación de la demanda, NO cumple con los requisitos que se exigen, como quiere que no cuenta con la anotación de ser primera copia, tal como lo señala el artículo 246 del C.G. del P., el cual refiere lo siguiente:

“(...) Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.

Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, la parte contra quien se aduzca copia de un documento podrá solicitar su cotejo con el original, o a falta de este con una copia expedida con anterioridad a aquella.

El cotejo se efectuará mediante exhibición dentro de la audiencia correspondiente (...)”

Como tampoco, se aporte la constancia de que trata de la primera copia y que presta merito ejecutivo, más tratándose de un Acta de Conciliación que deja constancia de una conciliación fracasada.

Cabe resaltar que la audiencia de conciliación fue declarada fracasada, por lo tanto, la cuota alimentaria fue fijada de manera provisional por la autoridad administrativa, la cual debía ser remitida dentro de los 5 días siguientes al juez de conocimiento, para ser homologada de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 1098 del 2006, por lo tanto, no puede ser exigible al no estar homologada por la autoridad competente.

Por lo anterior, se comprende que el Acta de Conciliación de custodia, alimentos y visitas emitida por la Comisaria de Familia de Municipio de Pauna de fecha 21 de junio del 2017, título base del presente proceso no reúne los requisitos previstos en el artículo 422 del C.G.P. en concordancia con lo establecido en el artículo 82 ibidem.

Sírvase declarar probado este medio exceptivo, por cuanto el título base no cumple los requisitos para ser exigido.

Téngase como medios de prueba que sustenta esta excepción, el documento anexo con el escrito de la demanda

5. EXCEPCIÓN GENÉRICA CONSTITUCIONAL.

Silicito a la señora Juez, que, en ejercicio del control de legalidad que le asiste, y en defensa de la constitución y la ley declare de oficio la excepción de mérito que considere probada en el curso de la actuación procesal.

IV. SOLICITUD

Se solicita a la señora Juez hacer uso de sus poderes otorgados por el artículo 42 del C.G.P. y solicitar al Banco Agrario expedir los extractos bancarios del año 2018, 2019 y 2020 de la cuenta de ahorros No. 4-1555-2-04842-9 del Banco Agrario, en la que es titular la señora **TANIA DAYANA FORERO RINCÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.002.523.572 de Pauna, en atención a que, a la fecha de presentar esta contestación no se ha obtenido respuesta al Derecho de Petición presentado el día 02 de junio del 2023 ante dicha entidad bancario, documento que anexo como prueba de su solicitud, con el fin de acreditar lo dicho.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

En derecho me fundamento en los artículos 96 y 244 del C.G del P. y demás normas concordantes y pertinentes.

VI. PRUEBAS.

1. DOCUMENTALES

- 1.1 Copia de 10 soportes de consignaciones y/o transferencias electrónicas realizadas en los años desde 2019 al año 2021, a la cuenta de ahorros No. ahorros No. 4-1555-2-04842-9 del Banco Agrario, en la que es titular la señora TANIA DAYANA FORERO RINCÓN.
- 1.2 Copia de 1 transferencia de fecha 19 de agosto del 2021, realizada a través de servientrega o efecty.
- 1.3 Copia del Derecho de Petición presentado el 02 de junio del 2023 ante el Banco Agrario.

2. INTERROGATORIO DE PARTE:

Sírvase Señora Juez, decretar interrogatorio de parte de la demandada, mayor de edad, con domicilio y residencia en la dirección señalada en la demanda, a efecto de que deponga sobre lo que les conste acerca de los hechos y contestación de la demanda:

1. Se solicita se decrete interrogatorio de parte de la señora **TANIA DAYANA FORERO RINCÓN**, mayor de edad, plenamente capaz, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.002.523.572 de Pauna.

VII. ANEXOS.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, se anexa por medio del canal digital, los siguientes:

1. Poder conferido.
2. Tarjeta profesional y Copia de cédula.
3. Los mencionados en el capítulo de pruebas

VIII. NOTIFICACIONES.

La suscrita apoderada recibirá notificación en la secretaria de su despacho, o en mi oficina de abogada ubicada en la Carrera 9A No. 8- 41 en Simijaca Cundinamarca- E mail: eddy_amaya25@hotmail.com – Cel.: 3132599279.

Atentamente,



MARIA EDIBELSY AMAYA VARGAS

C. C. No. 1.053.282.174

T. P. No. 325106 del C.S. de la J.

Cel. 3132599279

E mail: eddy_amaya25@hotmail.com

13/04/2018 10:59:06 Cajero: kasanche

Oficina: 3165 - SIMIJACA
Terminal: B3165CJ04268 Operación: 10757255

Transacción: DEPOSITO AHO SIN TALONARIO

Valor: \$200,000.00
Costo de la transacción: \$10,000.00
Iva del Costo: \$1,900.00
GMF del Costo: \$48.00

Numero de Cuenta: 415552002739
Titular: RINCON GUZMAN YANIRA
Efectivo: \$200,000.00

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registro correctamente en el comprobante. Si no esta de acuerdo informele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuníquese en Bogota al 5948500 resto del pais al 018000915000

15/08/2018 09:28:48 Cajero: dimorato

Oficina: 3165 - SIMIJACA
Terminal: B3165CJ04268 Operación: 12869208

Transacción: DEPOSITO AHO SIN TALONARIO

Valor: \$200,000.00
Costo de la transacción: \$12,000.00
Iva del Costo: \$2,280.00
GMF del Costo: \$0.00

Numero de Cuenta: 415552048429
Titular: TANIA DAYANA FORERO RINCON
Efectivo: \$200,000.00

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registro correctamente en el comprobante. Si no esta de acuerdo informele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuníquese en Bogota al 5948500 resto del pais al 018000915000

14/11/2018

16/11/2018 14:15:14 Cajero: dimorato

Oficina: 3165 - SIMIJACA

Terminal: B3165CJ04268 Operación: 14100264

Transacción: DEPOSITO AHO SIN TALONARIO

Valor: \$200,000.00
Costo de la transacción: \$12,000.00
Iva del Costo: \$2,280.00
GMF del Costo: \$0.00

Numero de Cuenta: 415552048429
Titular: TANIA DAYANA FORERO RINCON
Efectivo: \$200,000.00

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registro correctamente en el comprobante. Si no esta de acuerdo informele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuníquese en Bogota al 5948500 resto del pais al 018000915000

15/08/2018 09:28:48 Cajero: dimorato

Oficina: 3165 - SIMIJACA
Terminal: B3165CJ04268 Operación: 12869208

Transacción: DEPOSITO AHO SIN TALONARIO

Valor: \$200,000.00
Costo de la transacción: \$12,000.00
Iva del Costo: \$2,280.00
GMF del Costo: \$0.00

Numero de Cuenta: 415552048429
Titular: TANIA DAYANA FORERO RINCON
Efectivo: \$200,000.00

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registro correctamente en el comprobante. Si no esta de acuerdo informele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuníquese en Bogota al 5948500 resto del pais al 018000915000

07/09/2018 10:20:45 Cajero: dimorato

Oficina: 3165 - SIMIJACA

Terminal: B3165CJ04268 Operación: 13272607

Transacción: DEPOSITO AHO SIN TALONARIO

Valor:	\$200,000.00
Costo de la transacción:	\$12,000.00
Iva del Costo:	\$2,280.00
GMF del Costo:	\$0.00

Numero de Cuenta: 415552048429

Titular: TANIA DAYANA FORERO RINCON

Efectivo: \$200,000.00

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registro correctamente en el comprobante. Si no esta de acuerdo informele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuniquese en Bogota al 5948500 resto del pais al 018000915000

07/09/2018 10:20:45 Cajero: dimorato

Oficina: 3165 - SIMIJACA

Terminal: B3165CJ04268 Operación: 13272607

Transacción: DEPOSITO AHO SIN TALONARIO

Valor: \$200,000.00

Costo de la transacción: \$12,000.00

Iva del Costo: \$2,280.00

GMF del Costo: \$0.00

Numero de Cuenta: 415552048429

Titular: TANIA DAYANA FORERO RINCON

Efectivo: \$200,000.00

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registro correctamente en el comprobante. Si no esta de acuerdo informele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuniquese en Bogota al 5948500 resto del pais al 018000915000

16/10/2018 11:35:22 Cajero: dimorato

Oficina: 3165 - SIMIJACA

Terminal: B3165CJ04268 Operación: 13960911

Transacción: DEPOSITO AHO SIN TALONARIO

Valor: \$250,000.00

Costo de la transacción: \$12,000.00

Iva del Costo: \$2,280.00

GMF del Costo: \$0.00

Numero de Cuenta: 415552048429

Titular: TANIA DAYANA FORERO RINCON

Efectivo: \$250,000.00

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registro correctamente en el comprobante. Si no esta de acuerdo informele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuniquese en Bogota al 5948500 resto del pais al 018000915000

16/10/2018 11:35:22 Cajero: dimorato

Oficina: 3165 - SIMIJACA

Terminal: B3165CJ04268 Operación: 13960911

Transacción: DEPOSITO AHO SIN TALONARIO

Valor: \$250,000.00

Costo de la transacción: \$12,000.00

Iva del Costo: \$2,280.00

GMF del Costo: \$0.00

Numero de Cuenta: 415552048429

Titular: TANIA DAYANA FORERO RINCON

Efectivo: \$250,000.00

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registro correctamente en el comprobante. Si no esta de acuerdo informele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuniquese en Bogota al 5948500 resto del pais al 018000915000



Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

14/12/2018 11:05:56 Cajero: dimorato

Oficina: 3165 - SIMIJACA
Terminal: B3165CJ04268 - Operación: 15100246

Transacción: DEPOSITO AHO SIN TALONARIO
Valor: \$200.000,00
Costo de la transacción: \$12.000,00
Iva del Costo: \$2.280,00
GMF del Costo: \$0,00

Número de Cuenta: 415552048429
Titular: TANIA DAYANA FORERO RINCON
Efectivo: \$200.000,00

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registró correctamente en el comprobante. Si no está de acuerdo informe al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá al 5948500 resto del país al 018000915000



Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

14-12-18

14/12/2018 11:05:56 Cajero: dimorato

Oficina: 3165 - SIMIJACA
Terminal: B3165CJ04268 - Operación: 15100246

Transacción: DEPOSITO AHO SIN TALONARIO
Valor: \$200.000,00
Costo de la transacción: \$12.000,00
Iva del Costo: \$2.280,00
GMF del Costo: \$0,00

Número de Cuenta: 415552048429
Titular: TANIA DAYANA FORERO RINCON
Efectivo: \$200.000,00

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registró correctamente en el comprobante. Si no está de acuerdo informe al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá al 5948500 resto del país al 018000915000



Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

14/12/2018 11:05:56 Cajero: dimorato

Oficina: 3165 - SIMIJACA
Terminal: B3165CJ04268 - Operación: 15100246

Transacción: DEPOSITO AHO SIN TALONARIO



Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8



Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

12/02/2018 11:10:10 Cajero: kasanche

Oficina: 3165 - SIMIJACA
Terminal: B3165CJ04268 - Operación: 9621429

Transacción: DEPOSITO AHO SIN TALONARIO
Valor: \$250.000,00

Costo de la transacción: \$12.000,00
Iva del Costo: \$2.280,00
GMF del Costo: \$0,00

Número de Cuenta: 415552002739
Titular: RINCON GUZMAN YANIRA
Efectivo: \$250.000,00

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registró correctamente en el comprobante. Si no está de acuerdo informe al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá al 5948500 resto del país al 018000915000

12/02/2018 11:10:10 Cajero: kasanche

Oficina: 3165 - SIMIJACA
Terminal: B3165CJ04268 - Operación: 9621429

Transacción: DEPOSITO AHO SIN TALONARIO
Valor: \$250.000,00

Costo de la transacción: \$12.000,00
Iva del Costo: \$2.280,00
GMF del Costo: \$0,00

Número de Cuenta: 415552002739
Titular: RINCON GUZMAN YANIRA
Efectivo: \$250.000,00

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registró correctamente en el comprobante. Si no está de acuerdo informe al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá al 5948500 resto del país al 018000915000



Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

25/01/2019 15:00:32 Cajero: dimorato

Oficina: 3165 - SIMIJACA
Terminal: B3165CJ04268 - Operación: 15857282

Transacción: DEPOSITO AHO SIN TALONARIO
Valor: \$400.000,00

Costo de la transacción: \$12.000,00
Iva del Costo: \$2.280,00
GMF del Costo: \$0,00

Número de Cuenta: 415552048429
Titular: TANIA DAYANA FORERO RINCON
Efectivo: \$400.000,00

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registró correctamente en el comprobante. Si no está de acuerdo informe al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá al 5948500 resto del país al 018000915000



Banco Agrario de Colombia

NIT. 800.037.800-8

07/06/2019 15:21:58 Cajero: dimorato

Oficina: 3165 - SIMIJACA

Terminal: B3165CJ04268 Operación: 18510142

Transacción: DEPOSITO AHO SIN TALONARIO

Valor: \$500,000.00

Costo de la transacción: \$12,382.00

Iva del Costo: \$2,353.00

GMF del Costo: \$0.00

Número de Cuenta: 415552048429

Titular: TANIA DAYANA FORERO RINCON

Efectivo: \$500,000.00

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registro correctamente en el comprobante. Si no esta de acuerdo infórmele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá al 5948500 resto del país al 018000915000



Banco Agrario de Colombia

NIT. 800.037.800-8



Banco Agrario de Colombia

NIT. 800.037.800-8

24/04/2019 11:07:21 Cajero: dimorato

Oficina: 3165 - SIMIJACA

Terminal: B3165CJ04268 Operación: 17643974

Transacción: DEPOSITO AHO SIN TALONARIO 24/04/2019 11:07:21

Valor: \$300,000.00

Costo de la transacción: \$12,382.00

Iva del Costo: \$2,353.00

GMF del Costo: \$0.00

Número de Cuenta: 415552048429

Titular: TANIA DAYANA FORERO RINCON

Efectivo: \$300,000.00

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registro correctamente en el comprobante. Si no esta de acuerdo infórmele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá al 5948500 resto del país al 018000915000

Transacción: DEPOSITO

Valor: \$300,000.00

Costo de la transacción: \$12,382.00

Iva del Costo: \$2,353.00

GMF del Costo: \$0.00

Número de Cuenta: 415552048429

Titular: TANIA DAYANA FORERO RINCON

Efectivo: \$300,000.00

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registro correctamente en el comprobante. Si no esta de acuerdo infórmele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá al 5948500 resto del país al 018000915000



Banco Agrario de Colombia

NIT. 800.037.800-8

27/11/2019 09:40:53 Cajero: dimorato

Oficina: 3165 - SIMIJACA

Terminal: B3165CJ04268 Operación: 24245809

Transacción: DEPOSITO AHO SIN TALONARIO

Valor: \$400,000.00

Costo de la transacción: \$12,382.00

Iva del Costo: \$2,353.00

GMF del Costo: \$0.00

Número de Cuenta: 415552048429

Titular: TANIA DAYANA FORERO RINCON

Efectivo: \$400,000.00

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registro correctamente en el comprobante. Si no esta de acuerdo infórmele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá al 5948500 resto del país al 018000915000



Banco Agrario de Colombia

NIT. 800.037.800-8

07/06/2019 15:21:58 Cajero: dimorato

Oficina: 3165 - SIMIJACA

Terminal: B3165CJ04268 Operación: 18510142

Transacción: DEPOSITO AHO SIN TALONARIO

Valor: \$500,000.00

Costo de la transacción: \$12,382.00

Iva del Costo: \$2,353.00

GMF del Costo: \$0.00

Número de Cuenta: 415552048429

Titular: TANIA DAYANA FORERO RINCON

Efectivo: \$500,000.00

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registro correctamente en el comprobante. Si no esta de acuerdo infórmele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá al 5948500 resto del país al 018000915000

10/03/2020 14:52:42 Cajero: dimorato

Oficina: 3165 - SIMIJACA
Terminal: B3165CJ04268 Operacion: 57147319

Transacción: DEPOSITO AHO SIN TALONARIO
Valor: \$600,000.00
Costo de la transacción: \$12,382.00
Iva del Costo: \$2,353.00
GMF del Costo: \$0.00

Número de Cuenta: 415552048429
Titular: TANIA DAYANA FORERO RINCON
Efectivo: \$600,000.00

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registró correctamente en el comprobante. Si no está de acuerdo informe al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá al 5948500 resto de

10/03/2020 14:52:42 Cajero: dimorato

Oficina: 3165 - SIMIJACA
Terminal: B3165CJ04268 Operacion: 57147319

Transacción: DEPOSITO AHO SIN TALONARIO
Valor: \$600,000.00
Costo de la transacción: \$12,382.00
Iva del Costo: \$2,353.00
GMF del Costo: \$0.00

Número de Cuenta: 415552048429
Titular: TANIA DAYANA FORERO RINCON
Efectivo: \$600,000.00

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registró correctamente en el comprobante. Si no está de acuerdo informe al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá al 5948500 resto de

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES
 RESOLUCIÓN No. 012635 DE
 DIC 14/2018
 SOMOS AUTORRETEENEDORES
 RESOLUCIÓN No. 005217 DE
 JUL 25/2019
 VIGILADO Y CONTROLADO POR EL MINISTERIO
 DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
 EMPRESA DEDICADA A LA
 OPERACIÓN DE TRANSFERENTE
 ACTIVIDAD ICA 301

Factura de Venta: 9-189752121
 Especialista en servicio: LIBAOLCA
 DD: 071958
 Fecha: 19/08/2021 14:26:01
 A pesar: \$191.800.00
 Tarifa básica: \$8.200.00
 Tarifa variable: \$0.00
 Descuento: \$0.00
 Total pagado: \$200.000.00
 Efectivo: \$200.000.00
 Cambio: \$0.00

PAP Origen: 997301 BOYACA SERVIDIOITAL LA
 NARIÑO CALDAS BOYACA CALDAS, BOYACA
 PAP Destino: 010006 SERVIENTREGA AV ROJAS
 AVENIDA ROJAS NO. 68 A 37 BOGOTÁ
 CUNDINAMARCA

Remitente: RODRIGUEZ ALDANA
 NATURAL: 101682701
 CC: 101682701
 Tel: 314297662
 Correo electrónico:
 antonfonc8@hotmail.com

Destinatario:
 TANIA DAYANA FORERO
 CC: 100223572
 Tel: 3124241254
 Correo electrónico: No registrado
 Medio de recibo: Físico

Entregue Conforme: _____
 C.C. _____

Este documento se asimilará a la letra de
 cambio y se son aplicables los artículos
 772 y siguientes del código de comercio.
 La entrega se considera cumplida si al
 momento del recibo del giro por el
 destinatario no hay reclamación alguna.
 Aplican condiciones del contrato
 publicado en la página web.
 Con la solicitud y aceptación de mi
 parte, de la prestación de este
 servicio, entiendo que manifiesto
 verbalmente a autorización para el
 tratamiento de los datos personales que
 voluntariamente he entregado a Efectivo
 Ltda.
 Estos datos pueden ser utilizados única
 y exclusivamente para la prestación del
 servicio convenido.
 Línea de servicio al cliente: (1)6510101
 RESOLUCIÓN FACTURA SISTEMA POS
 AUTORIZACIÓN DIANA Formulario No
 18764001338470 Formulario 1876 fecha
 29/07/2020

 **Banco Agrario de Colombia**
 NIT. 800.037.800-8

27/11/2019 09:40:53 Cajero: dimorato

Oficina: 3165 - SIMIJACA
 Terminal: B3165CJ04268 Operación: 24245809

Transacción: DEPOSITO AHO SIN TALONARIO
 Valor: \$400,000.00
 Costo de la transacción: \$12,382.00
 Iva del Costo: \$2,353.00
 GMF del Costo: \$0.00

Numero de Cuenta: 415552048429
 Titular: TANIA DAYANA FORERO RINCON
 Efectivo: \$400,000.00

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique
 que la transacción solicitada se registro correctamente
 en el comprobante. Si no esta de acuerdo informele al
 cajero para que la corrija. Cualquier inquietud
 comuniquese en Bogota al 5948500 resto del pais al
 018000915000

Simijaca, 24 de mayo del 2023

Señor
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
 E-mail: servicio.cliente@bancoagrario.gov.co
 Ciudad

REF.: DERECHO DE PETICIÓN – Ley 1755 de 2015.

WILSON ANTONIO FORERO CASTILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.158.626, con domicilio en la Carrea 7 No. 3-51 en Simijaca – Cundinamarca, en ejercicio del Derecho Fundamental de Petición consagrado en el artículo 23 de nuestra Constitución Política y regulado por la Ley 1755 de 2015, Artículos 6, 17, 31, 32 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo - CPACA, y demás disposiciones concordantes y pertinentes, respetuosamente me dirijo a su empresa, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Soy el padre de la señorita TANIA DAYANA FORERO RINCÓN, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No.1.002.523.572, tal y como se demuestra con registro civil anexo.

SEGUNDO: Mi hija, la señorita TANIA DAYANA FORERO RINCÓN, instauro en mi contra demanda ejecutiva de alimentos ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Simijaca, bajo el radicado 2023-00001, solicitando cuotas de alimentos que aduce se le están adeudando.

TERCERO: La señorita TANIA DAYANA FORERO RINCÓN, identificada con cédula de ciudadanía No.1.002.523.572, tiene un producto financiero con el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, el cual es una cuenta de ahorros, con número 415552048429, al cual realicé mensualmente consignaciones, depósitos realizados en la oficina de Simijaca – Cundinamarca.

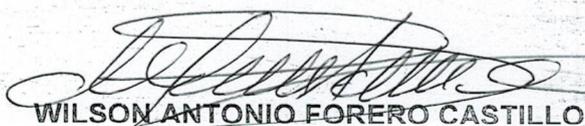
En aras de demostrar el cumplimiento de la cuota alimentaria y demás obligaciones que me asisten, así como, ejercer mi derecho a la defensa, dentro del proceso judicial anteriormente citado, me permito presentar la siguiente solicitud:

- 1.- Se remita los extractos bancarios de la cuenta de ahorros, con número 415552048429, de la señora TANIA DAYANA FORERO RINCÓN, identificada con cédula de ciudadanía No.1.002.523.572, **desde enero del año 2017 a la presente fecha.**
- 2.- remitir la relación de los **ingresos** que ha tenido la cuenta de ahorros, con número 415552048429, de la señora TANIA DAYANA FORERO RINCÓN, identificada con cédula de ciudadanía No.1.002.523.572, **desde enero del año 2017 a la presente fecha**, así mismo, como el número de cédula de ciudadanía de la persona depositante.
- 3.- Se remita los extractos bancarios de la cuenta de ahorros, con número 415552002739, de la señora YANIRA GUZMAN RINCÓN, identificada con cédula de ciudadanía No.23.876.158, desde enero del año 2017 a la presente fecha.

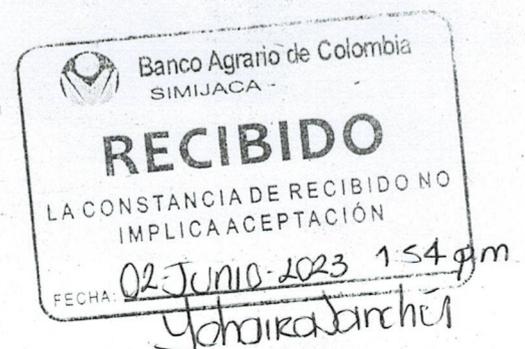
Lo anterior, teniendo en cuenta que requiero sustentar en la contestación de la demanda, el cumplimiento de dicha obligación.

Por favor remitir la información al correo electrónico:

Atentamente,


WILSON ANTONIO FORERO CASTILLO

C.C. No.: No. 4.158.626
 E-mail: tonoforero@hotmail.com
 Carrea 7 No. 3-51 en Simijaca – Cundinamarca,
 C.C. a la Súper Financiera de Colombia: super@superfinanciera.gov.co



MARIA EDIBELSY AMAYA VARGAS
ABOGADA ESPECIALIZADA
Consultorías y Defensas Legales
Calle 9 No. 3 – 56 Simijaca - Cundinamarca
Cel.: 3132599279
E mail: eddy_amaya25@hotmail.com

Doctora
LEIDY TATIANA RAMÍREZ NAVARRO
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SIMIJACA - CUNDINAMARCA
Email: jprmpalsimijaca@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Asunto: Poder
Ref.: 25754089001-202300001
TIPO PROCESO: Ejecutivo de Alimentos
DEMANDANTE: TANIA DAYANA FORERO RINCON
DEMANDADO: WILSON ANTONIO FORERO CASTILLO



Yo, **WILSON ANTONIO FORERO CASTILLO**, mayor de edad, domiciliado en la Carrera 7 No. 3-51 Simijaca Cund., identificado con cédula de ciudadanía No. 4.158.626 de Maripi, a usted respetuosamente manifestó que confiero poder amplio y suficiente a la Abogada **MARIA EDIBELSY AMAYA VARGAS** identificada con la Cédula de Ciudadanía No.1.053.282.174, y Tarjeta Profesional No 325.106 del C.S de la J, para que en nuestro nombre nos represente y lleve hasta su terminación Proceso Ejecutivo de Alimentos 25754089001-202300001, que cursa en este Despacho y en mi contra, con el fin de hacer valer mi derecho y defensa.

La apoderada queda facultada para representar judicialmente en todas las instancias del proceso, con las expresas facultades establecidas en el artículo 77 del Código General del Proceso, especialmente las de conciliar, desistir, transigir, recibir, sustituir, renunciar y reasumir este poder cuantas veces sea necesario, y en general para efectuar todas las actuaciones necesarias y demás facultades inherentes al ejercicio de su profesión.

De acuerdo con lo anterior, comedidamente solicito a la señora Juez, se sirva reconocer personería conforme y para los fines del presente mandato.

Atentamente


WILSON ANTONIO FORERO CASTILLO
C.C. No 4.158.626 de Maripi

Acepto,



MARIA EDIBELSY AMAYA VARGAS
C.C. No 1.053.282.174 de Berbeo.
T.P. No 325.106 C.S. de la J.
Email: eddy_amaya25@hotmail.com



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



15937531

En la ciudad de Chiquinquirá, Departamento de Boyacá, República de Colombia, el primero (1) de marzo de dos mil veintitres (2023), en la Notaría Segunda (2) del Círculo de Chiquinquirá, compareció: WILSON ANTONIO FORERO CASTILLO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 4158626, presentó el documento dirigido a JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE SIMIJACA CUNDINAMARCA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



Ovmnkxx72ymo
01/03/2023 - 17:40:43



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



MARIA CLEMENCIA RANGEL FRANCO

Notario Segundo (2) del Círculo de Chiquinquirá, Departamento de Boyacá

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: Ovmnkxx72ymo



Acta 4